

OEA/Ser.L/V/II
Doc. 205
13 agosto 2022
Original: español

INFORME No. 202/22
PETICIÓN 1145-15
INFORME DE ADMISIBILIDAD

MANUELA LAVINAS PICQ
ECUADOR

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 13 de agosto de 2022.

Citar como: CIDH, Informe No. 202/22. Petición 1145-15. Admisibilidad.
Manuela Lavinas Picq. Ecuador. 13 de agosto de 2022.

I. DATOS DE LA PETICIÓN

Parte peticionaria:	Alejandro Ponce Villacís y Carlos Pérez Guartambel
Presunta víctima:	Manuela Lavinas Picq
Estado denunciado:	Ecuador
Derechos invocados:	Artículos 5 (integridad personal), 7 (Libertad personal), 8 (garantías judiciales), 13 (Libertad de Pensamiento y de Expresión), 15 (Derecho de Reunión), 16 (Libertad de Asociación), 22 (Derecho de Circulación y de Residencia), 24 (Igualdad ante la Ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ¹ , en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno)

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH²

Presentación de la petición:	14 de agosto de 2015
Información adicional recibida durante la etapa de estudio:	1 de septiembre de 2015
Notificación de la petición al Estado:	20 de enero de 2016
Primera respuesta del Estado:	17 de octubre de 2019
Observaciones adicionales de la parte peticionaria:	20 de agosto de 2020
Observaciones adicionales del Estado	22 de marzo de 2021

III. COMPETENCIA

Competencia <i>Ratione personae</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione loci</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione temporis</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione materiae</i>:	Sí, Convención Americana (instrumento de ratificación depositado el 28 de diciembre de 1977); y Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer ³ (depósito de instrumento de ratificación realizado el 15 de septiembre de 1995)

IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:	No
Derechos declarados admisibles:	Artículos 5 (integridad personal), 7 (Libertad personal), 8 (garantías judiciales), 13 (libertad de expresión), 15 (reunión), 17 (protección de la familia), 22 (Derecho de Circulación y de Residencia), 24 (Igualdad ante la Ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno); y artículo 7 de la Convención de Belém do Pará

¹ En adelante, "la Convención Americana" o "la Convención".

² Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

³ En adelante, la "Convención Belém do Pará".

Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:	Sí, en los términos de la sección VI
Presentación dentro de plazo:	Sí, en los términos de la sección VI

V. POSICIÓN DE LAS PARTES

1. La presunta víctima es la señora Manuela Lavinas Picq, una nacional franco-brasileña, reportera y profesora de la Universidad San Francisco de Quito⁴ y quien había vivido en Ecuador desde 2004. Denuncia que fue detenida con uso de violencia por parte de la Policía, y que pese a tener una visa anual vigente, esta se le fue cancelada por el Estado tras su detención, forzándola a salir del país intempestivamente, lo que considera tiene tintes políticos por su labor como periodista y defensora de derechos indígenas. De igual manera, denuncia que no se le ha reconocido el derecho a una visa familiar puesto que contrajo matrimonio con el señor Carlos Pérez Guartambel bajo régimen indígena que, arguyen, no fue reconocido por el Estado, violando su derecho al reconocimiento familiar.

2. Narran los peticionarios que el 13 de agosto de 2015 la presunta víctima se encontraba participando en una marcha junto con líderes de derechos indígenas, incluyendo a la pareja de la señora Picq, el señor Carlos Pérez, quien es dirigente del ECUARUNARI⁵. Denuncian que la señora Picq fue golpeada y detenida sin orden de juez durante una marcha por parte de aproximadamente diez policías. La señora Picq indica que, durante su aprehensión, fue golpeada en la cabeza y rostro, arrastrada por la calle, y apaleada con toletes en los brazos y espalda. A casusa de los golpes fue internada en un hospital bajo vigilancia policial. Al día siguiente, la señora Picq fue trasladada a la fiscalía para un examen médico legal, y en el traslado un policía le informó que su visa fue revocada por haber participado en la protesta, posteriormente la llevaron al Ministerio del Interior donde se le abrió proceso migratorio. Los peticionarios consideran que la visa se le revocó como parte de una decisión política. –Asimismo, aseveran que pidieron un hábeas corpus, pero no señalaron la fecha de presentación ni decisión, ni por qué las autoridades se habrían recusado de recibirlo–.

3. La parte peticionaria expone que la señora Picq fue trasladada a un centro de detención durante cuatro días, donde no se le permitió el acceso a sus abogados. El 17 de agosto de 2015 se llevó a cabo una audiencia como parte de su proceso de deportación ante la Unidad Judicial Primera de Contravenciones del Cantón de Quito, y el 19 de agosto de 2015 la jueza de dicha unidad negó la deportación de la presunta víctima y ordenó su inmediata libertad. Los peticionarios narran que 48 horas más tarde, el Ministro del Interior pidió el expediente para decidir sobre el caso y se elevó en consulta, lo que consideran violatorio de la autonomía de los jueces.

4. Los peticionarios habían pedido paralelamente una acción de protección el 14 de agosto de 2015 contra el proceso revocatorio de la visa y pidieron la rehabilitación de ésta⁶. Por ello, el 20 de agosto de 2015 tuvo lugar audiencia ante la Unidad Judicial Especializada Tercera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón de Quito, proceso 17203-2015-12020, donde se expusieron argumentos de forma oral y elementos probatorios. La sentencia basada en dicha audiencia se emitió el 24 de agosto de 2015 en sentido negativo para la señora Picq, argumentando que la decisión de negar las pretensiones de la parte peticionaria y negar la acción de protección es por discrecionalidad de la soberanía del Estado de Ecuador. Por lo cual, los peticionarios presentaron una apelación ante la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia Pichincha, donde el 1 de octubre de 2015, se ratificó la decisión previa y se desechó el recurso.

5. La presunta víctima manifiesta que tuvo que autoexiliarse del país ya que su estado migratorio dentro de Ecuador era irregular puesto que se le revocó su visa de intercambio cultural 12-VIII. Afirman que

⁴ Conforme a los documentos proporcionados por la parte peticionaria, la señora Picq es una académica de relaciones internacionales con enfoque en sexualidad en las comunidades indígena y feminismo.

⁵ Agrupación de delegados representantes de organizaciones indígenas, campesinas y cabildos de Pueblos de la Nacionalidad Kichwa del Ecuador.

⁶ Los peticionarios adjuntan un vínculo web con una noticia al respecto, donde se aclara que además de solicitar la rehabilitación de la visa, pedían que se brinde garantías para la permanencia de la señora Picq en Ecuador y unas disculpas públicas por parte del Estado. <https://www.elcomercio.com/actualidad/niegan-accionproteccion-manuelapicq-manifestaciones-visa.html>

posterior a la revocación, solicitaron la visa MERCOSUR, que fue también negada el 18 de septiembre de 2015⁷. Por lo que presentaron solicitud ante la cancillería para obtener la visa de amparo familiar, bajo el matrimonio de la señora Picq y el señor Pérez; dicha visa se dejó suspendida hasta que se justificara su estado civil, pero finalmente el Ministerio de Relaciones Exteriores negó otorgarle la visa de amparo familiar declarando caducidad⁸; manifiestan que esto sucedió pese a que la señora Picq y el señor Pérez estarían casados bajo el régimen jurídico ancestral.

6. La parte peticionaria indica que la señora Picq y el señor Pérez contrajeron matrimonio bajo el régimen jurídico ancestral de la Comunidad Escaleras, Kichwa⁹. De los documentos anexos se observa que el 27 de julio de 2016, la parte peticionaria presentó solicitud de inscripción en la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación (DIGERCIC) de dicho matrimonio. La DIGERCIC contestó el 2 de agosto de 2016 indicando que no se podía dar trámite a la solicitud ya que no cumplió con la normativa requerida. La autoridad consideró que la Comunidad Escaleras no tendría competencia para celebrar un matrimonio civil con efectos jurídicos dentro del régimen matrimonial contemplado en el Código Civil y que el Acta de registro matrimonial ancestral no constituye legalmente un documento habilitante para la inscripción.

7. Se observa igualmente en los documentos anexos una acción de protección promovida por la parte peticionaria por la decisión del DIGERIC del 2 de agosto de 2016 que niega la inscripción del matrimonio del señor Carlos Pérez Guartambel y la señora Manuela Lavinás Picq bajo régimen ancestral. Los peticionarios alegaron que se vulneró el derecho a “*contar con una familia, con estatus civil bajo el régimen de jurisdicción indígena*”. Sin embargo, el 9 de septiembre de 2016 la Unidad Judicial Penal con sede en el distrito metropolitano de Quito enunció que no existió evidencia de la violación de un derecho constitucional ni que la autoridad haya, por acción u omisión, vulnerado los derechos de los legitimados activos. Por lo que se desechó por improcedente la acción de protección pedida por el señor Pérez, aseverando que el objetivo de la acción de protección es el de garantizar y amparar los derechos ya reconocidos constitucionalmente. En consecuencia, los peticionarios presentaron un recurso de apelación ante la Corte Provincial de Justicia, la cual el 24 de noviembre de 2016 se rechazó el recurso por improcedente.

8. Ante la respuesta que proporcionó el Estado ante la CIDH en el trámite de la presente petición, los peticionarios consideraron que existiría una distorsión de la información presentada. La parte peticionaria aduce que los hechos descritos muestran el uso de violencia contra periodistas y pueblos indígenas por parte del Estado, así como el control del ejecutivo sobre las cortes de justicia del país. Aseveran que la señora Picq habría publicado sobre temas que afectaría a políticos, además artículos que ejercería presión política puesto que tratan de pueblos indígenas y defensa del agua. Indican que meses antes de los hechos descritos en la protesta, la presunta víctima fue vigilada por inteligencia, que incluso su teléfono habría sido objeto de escucha. Exponen pues, que la detención de la señora Picq es una forma de retaliación contra su trabajo periodístico.

9. Alegan que para agosto 2020 las autoridades aún no habrían avanzado con la investigación por violencia contra la presunta víctima en el momento de la detención y por la privación ilegal de su libertad, pese a que el expediente número 170101815090549 lleva cinco años abierto en la Fiscalía de Pichincha. También, denuncian que el llamado “*Hotel Carrión*” donde la señora Picq estuvo detenida cuatro días, en realidad es un centro de detención donde cientos de personas estaban detenidos sin acceso a abogados. Insisten que no hubo debido proceso para la cancelación de la visa, ni transparencia y que tuvo efecto inmediato.

⁷ En el documento en donde el Cónsul General de Ecuador en Rio de Janeiro le informa a la presunta víctima que la solicitud de visa MERCOSUR fue negada, se le comunica que tiene derecho de aplicar cualquier recurso administrativo ante autoridad competente.

⁸ No se cuenta con la fecha exacta de dicha negatoria, ni en la narración ni en los documentos anexos.

⁹ Aseveran que el matrimonio fue en la comunidad ancestral Escaleras de la Parroquia Victoria del Pórtete, cantón Cuenca, provincia del Azuay del pueblo Kañari, el 21 de agosto de 2013. lo que se encuentra registrada ante la Confederación de Pueblos de la Nacionalidad Kichwa del Ecuador ECUARUNARI.

10. Igualmente, en comunicaciones posteriores, los peticionarios afirman que no se obtuvo satisfacción alguna y que la visa de la señora Picq no fue restablecida durante más de dos años, en los que se le negaban las visas sin explicación alguna, como debería ser conforme a la ley interna.

11. Por su parte, el Estado coincide en el día y lugar de la detención de la señora Picq y aclara que se dio por la Policía Operativa de la Unidad del Mantenimiento del Orden. Difiere en el sentido que, aseveran, la presunta víctima estaría agrediendo al personal policial y alterando el orden público. Afirman que una vez que se percataron que se trataba de una ciudadana extranjera, contactaron a la Policía de Migración, quienes le pidieron los documentos migratorios a la señora Picq, quien manifestó que no los portaba. Tanto el Estado como los peticionarios coinciden en la narración en que se le envió a un hospital por las heridas que tenía la presunta víctima. El Estado señala igualmente que el 14 de agosto de 2015 la fiscalía ordenó un examen médico legal para la presunta víctima, reconociéndole lesiones provenientes de una acción traumática de un agente contundente.

12. Por otro lado, el Estado expone que el 14 de agosto de 2015 el Coordinador Zonal 9 de la Unidad de Migración del Ministerio de Relaciones Exteriores revocó la visa 12-VIII de intercambio cultural que fue otorgada a la señora Picq el 26 de agosto de 2014 y que expiraba el 26 de agosto de 2015. Justifican dicha decisión bajo los artículos 3 y 5 de la Ley de Extranjería¹⁰. Indican que informaron de dicha cancelación al Ministerio del Interior con un informe jurídico, por lo que el Jefe Provincial de Migración de Pichincha inició un proceso de deportación contra la presunta víctima, con el número 17151-2015-00685. Dicho proceso fue objeto de vigilancia de oficio por la Defensoría del Pueblo.

13. Igualmente, en esa misma fecha la Jueza de la Unidad Judicial Primera de Contravenciones del Cantón de Quito confirmó el arresto de la señora Picq para que fuese trasladada al albergue para ciudadanos extranjeros en proceso de deportación. El 17 de agosto de 2015 tuvo lugar la audiencia de deportación de la señora Picq ante la Unidad Judicial Primera de Contravenciones del Cantón de Quito. Igualmente, los peticionarios y el Estado coinciden en que en dicha audiencia se decidió que, al momento del arresto, no habría causales para proceder a la deportación y en que el 19 de agosto de 2015 dicha jueza emitió sentencia negando dicha deportación y ordenando la libertad de la presunta víctima.

14. Cabe señalar que el Estado aclara que la presunta víctima salió del país el 21 de agosto de 2015 de manera voluntaria, por lo que la deportación nunca se materializó. Informó también que, desde su salida voluntaria, la presunta víctima viajó en seis ocasiones a Ecuador, registrando como último ingreso el 3 de mayo de 2019, saliendo del país el 8 de junio de 2019; para ambas afirmaciones anexa un certificado de movimientos migratorios emitido por la Unidad de Control Migratorio del Ministerio de Gobierno del 6 de agosto de 2019. Asimismo, registra que la señora Picq solicitó y obtuvo una visa de residencia temporal MERCOSUR, emitida el 17 de enero de 2018 y válida hasta el 17 de enero de 2020.

15. En cuanto al alegato de los peticionarios que no se ha llevado a cabo una investigación por la violencia en la detención de la señora Picq, el Estado difiere, señalando que considera que los tribunales nacionales ya se han referido a dicha detención. Argumenta que la sentencia del 19 de agosto de 2015 emitida por la Unidad Judicial Primera de Contravenciones del Cantón de Quito señaló que la detención por permanencia irregular de la presunta víctima *“fue ilegal y arbitraria, al no tener siquiera tal situación migratoria que se describe en el parte policial”*. Con lo que, el Estado arguye que ante dicha vulneración de derechos

¹⁰ **Artículo 3:** Con el objeto de que el Gobierno del Ecuador pueda conservar estricta neutralidad en los asuntos de política interna o externa que se susciten en otro Estado, adoptará las medidas conducentes para impedir que los extranjeros que residan en el país participen en actividades políticas o bélicas que inicien o fomenten guerras civiles o conflictos internacionales.

Artículo 5: Corresponde a la Función Ejecutiva, por conducto de la Dirección General de Extranjería del Ministerio de Gobierno, Cultos, Policía y Municipalidades, la aplicación y ejecución de las normas y procedimientos relativos a extranjería, especialmente al otorgamiento de visas de inmigrantes dentro y fuera del país. El manejo y otorgamiento de visas de no inmigrantes estará a cargo del Ministerio de Relaciones Exteriores.

La decisión de conceder, negar o revocar una visa a un ciudadano extranjero, no obstante, el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios es facultad soberana y discrecional de la Función Ejecutiva, a través de los organismos competentes.

constitucionales, se ordenó la inmediata libertad de la señora Picq, con lo que habrían remediado la vulneración.

16. El Estado considera que no se cumplen los requisitos de los artículos 46.1.a) y 47.a) y b) de la Convención Americana: i) afirman que no se agotaron los recursos internos disponibles para los hechos presentados; y, ii) considera que los peticionarios presentaron la queja de manera abusiva y sin exponer hechos que caractericen violaciones de los derechos humanos contra la presunta víctima.

17. El Estado aduce que los peticionarios alegan la vulneración de derechos a raíz de la cancelación de la visa de la señora Picq y su deportación, y que en ninguna de estas dos situaciones se habrían agotado los recursos. Para la revocación de la visa, el Estado indica que los peticionarios presentaron una acción de protección, mismo que no consideran que era el recurso idóneo¹¹. Aclaran que la revocación de la visa el 14 de agosto de 2015, podía ser impugnada por la vía administrativa o judicial, ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, y que tenía quince días para apelar la decisión. Además, que hubiese podido interponer un recurso extraordinario de revisión en contra de la revocatoria de visa. Aún más, afirma que podía ser impugnada la decisión en la vía judicial, a través de un recurso subjetivo o de plena jurisdicción, dentro de un proceso contencioso administrativo.

18. En cuanto a la deportación, el Estado señala que conforme a la Ley de Migración vigente hasta el 6 de febrero de 2017¹², se tendría que seguir el proceso de deportación conforme a la Ley de Migración. Aún más, señalan que la parte peticionaria no sólo no interpuso los recursos disponibles, sino que pretendieron justificarlo ante una supuesta falta de independencia judicial que les impediría un resultado favorable, llamándolo una decisión política. El Estado asevera que dicho alegato es falso, tanto que la Jueza negó la deportación en su momento. Aclara que luego de la sentencia del 19 de agosto de 2015 de la Unidad Judicial Primera de Contravenciones del Cantón de Quito, favorable a la señora Picq, sí se elevó el expediente al Ministerio del Interior, pero que, finalmente el 25 de septiembre de 2015, el Ministro del Interior se abstuvo de pronunciarse respecto a la resolución que negó la deportación, mediante Resolución Ministerial 69.

19. Además, el Estado presenta su preocupación por lo que considera “*un uso inadecuado de la petición individual*”, que estaría siendo tratada como un recurso inmediato y urgente, similar al de medidas cautelares, sin considerar la naturaleza complementaria de las peticiones ante la CIDH. Mencionan que la petición se presentó ante esta Comisión apenas 24 horas después de los hechos, a través de suposiciones de los peticionarios de posibles violaciones al debido proceso. Ante esto, el Estado sostiene que la CIDH no tiene competencia para conocer de peticiones basadas en vulneraciones hipotéticas y futuras, donde no se haya materializado daño alguno de los intereses de la presunta víctima. De igual manera, el Estado considera que los

¹¹ El Estado refiere que dicho recurso no era procedente cuando el acto administrativo litigioso podría ser impugnado en la vía judicial.

¹² Ley de Migración en el Registro Oficial 563 del 12 de abril de 2005.

Artículo 23: El Intendente General de Policía a quien le compete el ejercicio de la acción de deportación de extranjeros, iniciará el procedimiento de oficio; en base del informe expreso del agente de policía del servicio de migración; de la respectiva notificación del Fiscal, Juez o Tribunal; del Director del Centro de Rehabilitación Social o del Director General de Asuntos Consulares del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 25: La jueza o juez de contravenciones actuante, dispondrá dentro de las veinticuatro horas siguientes a la iniciación de la acción de deportación, que concurran a su presencia, el representante del Ministerio Público designado, el extranjero y su defensor de oficio, si no tuviere un defensor particular, en la fecha y hora que fijará en la respectiva citación que no podrá exceder del plazo de veinticuatro horas adicionales, para llevar a efecto la audiencia en que se resolverá la deportación.

Artículo 26: En la audiencia se exhibirán los documentos, evidencias y demás pruebas atinentes a las situaciones de hecho y de derecho en que se fundamente la acción; y la declaración y alegatos del extranjero que se opongan a la misma. La jueza o juez de contravenciones expedirá su resolución dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la realización de la precitada audiencia, ordenando o negando la deportación.

Artículo 30: La resolución que disponga la orden de deportación, será susceptible de impugnación ante el órgano competente de la Función Judicial. Ejecutoriada la resolución, será ejecutada por los agentes de policía en la forma, condiciones y plazo establecidos.

hechos presentados originalmente de la detención en la manifestación no son conexos con las referencias que la parte peticionaria presenta con posterioridad.

20. Respecto a la falta de caracterización y presunto abuso del derecho de petición, el Estado solicita que se considere el propósito de las peticiones individuales y se declare inadmisibles la presente petición. Aduce que hay falta de caracterización e inexistencia de responsabilidad internacional del Estado, puesto que no cometieron acto ilícito alguno y no hubo violación de sus obligaciones internacionales; aduce que la presente petición pretende una “cuarta instancia” revisora. Aunado a esto, consideran que el debido proceso de la señora Picq fue debidamente protegido en el ámbito interno, y agrega que esto se demuestra cuando en la resolución de la Unidad Judicial Primera de Contravenciones del Cantón de Quito se ordenó que se dejara sin efecto la decisión revocatoria de visa y se liberara a la presunta víctima; consideran que la sentencia del 19 de agosto del 2015 ya habría observado la cuestión de la legalidad de la detención de la señora Picq por lo que fue atendida y solventada.

21. Por otro lado, el Estado sostiene que las pretensiones de la parte peticionaria corresponden a una voluntad por parte de la señora Picq de que su situación migratoria sea evaluada por la CIDH, lo que para el Estado va en contra de la naturaleza del sistema de peticiones. Asimismo, considera que la Convención Americana no consagra el derecho de que a una persona extranjera se le otorgue la residencia o una visa, al contrario, considera que es una materia del Estado.

22. En cuanto a los alegatos de inconformidad de la parte peticionaria respecto a la consulta administrativa relativa a la resolución de negativa de deportación y de una aparente falta de independencia judicial, el Estado aclara que el Ministro del Interior se inhibió de emitir pronunciamiento que ratificara o revocara la resolución negativa de deportación elevada en consulta administrativa, a través de resolución de 25 de septiembre de 2015; esclarece además el Estado que esa facultad estaba vigente en la Ley de Migración¹³ de esa época. Así, Ecuador concluye que la CIDH no es competente para resolver sobre dicho tema en función de la normativa nacional, la cual además está derogada actualmente.

23. Apoyado lo anterior, el Estado considera que la petición es manifiestamente infundada también por el cambio de circunstancias desde la presentación de ésta. Reafirma que no se puede configurar la responsabilidad del Estado por la deportación, puesto que ésta no se configuró; y, en segundo lugar, subraya que la petición presenta quejas sobre hechos ya resueltos: la peticionaria no está detenida y se atendieron todas sus pretensiones a nivel interno, además que no se le negó ningún recurso que hubiese presentado.

VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

24. La Comisión Interamericana observa que el objeto fundamental de la presente petición versa sobre la aprehensión, maltratos y anulación del estatus migratorio de la presunta víctima, con las consecuencias que esto tuvo para ella de manera inmediata y en los años posteriores. Por otro lado, la CIDH advierte que hay otras dos situaciones secundarias denunciadas en la petición. La primera es la referida al matrimonio de la presunta víctima y el señor Pérez y la falta de reconocimiento de éste por parte del Estado; y

¹³ Ley de Migración:

Artículo 28: La resolución de la jueza o juez de contravenciones que niega la deportación, deberá ser obligatoriamente elevada en consulta administrativa al de Gobierno, dentro de los tres días siguientes a la fecha de su emisión, adjuntándose el expediente del caso.

Artículo 29: El Ministro de Gobierno, Cultos, Policía y Municipalidades podrá confirmar o revocar la resolución elevada en consulta dentro de los cinco días siguientes al de recepción del expediente, decidiendo fundamentadamente en mérito de lo actuado.

En caso de confirmarse la resolución que niegue la deportación, será dispuesta la inmediata libertad del extranjero detenido, quien podrá ejercer a plenitud sus derechos y la acción de daños y perjuicios a que hubiere lugar. En caso de revocarse la resolución que niegue la deportación, será emitida la orden de deportación del extranjero en la forma que establece esta Ley.

En ambos casos se devolverá el expediente junto con la respectiva resolución, al Intendente General de Policía actuante, para la ejecución de la resolución ministerial.

la segunda es el alegado uso excesivo de la fuerza por parte de policías en la aprehensión de la señora Picq, con su posterior detención por cuatro días.

25. De la información aportada por las partes, respecto de la revocación de la visa, se observa que la presunta víctima fue detenida de forma violenta el 13 de agosto de 2015 por lo que fue internada en un hospital bajo vigilancia policial. Al día siguiente se le habría informado verbalmente de la revocación de su visa, y se le detuvo en espera del proceso de deportación. La audiencia del proceso de deportación se llevó a cabo el 17 de agosto de 2015, y posteriormente se emitió sentencia el 19 de agosto de 2015, en la que la Jueza de la Unidad Judicial Primera de Contravenciones del Cantón de Quito negó la deportación de la señora Picq y pidió su liberación. Dicha decisión fue notificada al Jefe Provincial de Migración de Pichincha, por lo que la presunta víctima fue liberada. Paralelamente, los peticionarios habían presentado una acción de protección el 14 de agosto de 2015 contra el acto administrativo de la revocación de la visa, la cual les fue negada el 24 de agosto de 2015 alegando discrecionalidad de la soberanía del Estado de Ecuador; así que presentan una apelación ante la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia Pichincha, la cual el 1 de octubre de 2015, ratificó la decisión previa y desechó el recurso.

26. El Estado argumenta que las quejas de la presunta víctima ya habrían sido atendidas en la sentencia del 19 de agosto del 2015 de la Unidad Judicial Primera de Contravenciones del Cantón de Quito, la cual dejó sin efecto la decisión revocatoria de visa y dispuso la liberación de la presunta víctima. Incluso refiere una serie de recursos que considera adecuados para la situación migratoria de la señora Picq; sin embargo, esta Comisión advierte que los recursos presentados por la parte peticionaria no fueron rechazados en su momento por manifiestamente improcedentes, sino que fueron tramitados y decididos por las autoridades respectivas. La CIDH observa además, que los peticionarios habrían activado los recursos disponibles a su alcance para la revocación de la visa; considerando además que no se le puede exigir a la parte peticionaria que hubiese accionado otros recursos tomando en cuenta la situación perentoria y urgente en la que se encontraba la presunta víctima.

27. Respecto al agotamiento de recursos internos por la falta de reconocimiento del matrimonio de la señora Picq con el señor Pérez bajo el régimen de la comunidad ancestral Escaleras, celebrado el 21 de agosto de 2013, se advierte que el 27 de julio de 2016 el señor Pérez presentó una solicitud de inscripción del matrimonio bajo régimen ancestral ante la DIGERCIC; pero, el 2 de agosto de 2016 se les comunica por parte de la DIGERCIC que no se puede dar trámite a la solicitud. Entonces los peticionarios presentaron una acción de protección constitucional, que fue desechada por improcedente el 9 de septiembre de 2016 por la Unidad Judicial Penal de Quito, dentro del Juicio Especial 17294201602881. Posteriormente, los peticionarios presentaron un recurso de apelación ante la Corte Provincial de Justicia, pero el 24 de noviembre de 2016 se rechazó el recurso por improcedente. Por su parte, esta Comisión resalta que el Estado no menciona el tema en sus comunicaciones ante la CIDH. De forma tal que se considera que se cumple con el agotamiento de los recursos internos y la CIDH en etapa de fondo estudiará los alegatos de ambas partes con mayor detalle.

28. Para ambas situaciones, la revocación de la visa y el no reconocimiento del matrimonio, esta Comisión concluye que se cumple con el requisito de agotamiento de los recursos internos establecido en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana, el 1 de octubre de 2015 y el 24 de noviembre de 2016, respectivamente. Además, tomando en cuenta la presente petición fue presentada el 14 de agosto de 2015, esta cumple con el requisito respecto al plazo de presentación de la petición, establecido en el artículo 46.1.b) de la Convención Americana.

29. Por otro lado, se alega el uso excesivo de la fuerza por parte de policías en la aprehensión de la señora Picq, y su alegada detención arbitraria. Conforme a los peticionarios, existiría un expediente en la Fiscalía, y pese a que han pasado varios años de los hechos, aún no hay resultados de investigación y posible sanción a los oficiales involucrados. Por su parte, el Estado en sus respuestas ante la CIDH argumentó que la sentencia del 19 de agosto de 2015 emitida por la Unidad Judicial Primera de Contravenciones del Cantón de Quito atendía y subsanaba la cuestión de la legalidad de la detención. Frente a esta controversia, y atendiendo a la estrecha relación entre el agotamiento de los recursos internos relativos a estos hechos y la determinación misma de si realmente estos fueron debidamente investigados, la Comisión considera que lo que corresponde

es retomar estos alegatos en la etapa de fondo de la presente petición, sobre la base elementos adicionales de información que eventualmente se presenten en esa etapa.

VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS

30. En la presente etapa del procedimiento ante la CIDH, no corresponde a la Comisión decidir si se produjeron o no las alegadas violaciones a los artículos de la Convención Americana de la presunta víctima. Sin embargo, a efectos de la admisibilidad, la CIDH debe resolver únicamente si se exponen hechos que, de ser probados, pudieran caracterizar violaciones a la Convención, como lo estipula el artículo 47(b) de la Convención Americana, y concluir si la petición es “manifiestamente infundada” o sea “evidente su total improcedencia” según el inciso (c) del mismo artículo. Por lo que se aclara que el criterio para la apreciación de lo anterior es distinto al requerido para pronunciarse sobre el fondo de una petición.

31. Respecto a los alegatos del Estado referidos a la fórmula de cuarta instancia, la Comisión reitera que, a los efectos de la admisibilidad, esta debe decidir si los hechos alegados pueden caracterizar una violación de derechos, según lo estipulado en el artículo 47(b) de la Convención Americana, o si la petición es “manifiestamente infundada” o es “evidente su total improcedencia”, conforme al inciso (c) de dicho artículo. El criterio de evaluación de esos requisitos difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición. Asimismo, dentro del marco de su mandato es competente para declarar admisible una petición cuando ésta se refiere a procesos internos que podrían ser violatorios de derechos garantizados por la Convención Americana. Es decir que, de acuerdo con las normas convencionales citadas, en concordancia con el artículo 34 de su Reglamento, el análisis de admisibilidad se centra en la verificación de tales requisitos, los cuales se refieren a la existencia de elementos.

32. En atención a estas consideraciones y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes la Comisión estima que las alegaciones de la parte peticionaria, referidas fundamentalmente a su aprehensión violenta, detención en condiciones contrarias a sus derechos y cancelación de su visa, todo esto como resultado del ejercicio de su derecho a manifestarse, no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo pues los hechos alegados, de corroborarse como ciertos podrían caracterizar violaciones a los artículos 5 (integridad personal), 7 (Libertad personal), 8 (garantías judiciales), 13 (libertad de expresión), 15 (reunión), 17 (protección de la familia), 22 (circulación y de residencia), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno). Asimismo, la Comisión evaluará en la etapa de fondo los alegatos relativos a la negativa del Estado de reconocer jurídicamente el matrimonio que contrajo por medio de rituales indígenas. Igualmente, la CIDH valorará en la etapa de fondo la aplicación del artículo 7 de la Convención Belém do Pará, toda vez que en la petición se alegan hechos de violencia de género contra la señora Picq, mismos que no habrían sido investigados y sancionados por parte del Estado.

33. En cuanto al reclamo sobre la presunta violación del artículo 16 (libertad de asociación) de la Convención Americana, la Comisión observa que los peticionarios no han ofrecido alegatos o sustento suficiente que permita considerar *prima facie* su posible violación.

VIII. DECISIÓN

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 5, 7, 8, 13, 15, 17, 22, 24 y 25 de la Convención Americana, en conexión con sus artículos 1.1 y 2; y el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará;
2. Declarar inadmisibile la presente petición en relación con el artículo 16 de la Convención Americana, y;
3. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 13 días del mes de agosto de 2022.
(Firmado): Julissa Mantilla Falcón, Presidenta; Stuardo Ralón Orellana, Primer Vicepresidente; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño y Joel Hernández, miembros de la Comisión.